

CAPITULO III.A.2

PAGO DE INTERES POR EL ENCAJE DE LOS DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL

1.- El Banco Central de Chile pagará interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional exigido a las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para efectos del presente Capítulo, se considerarán depósitos y obligaciones a plazo aquéllos contraídos a un plazo igual o superior a treinta días, y se devengará, en consecuencia, la mencionada tasa de interés exclusivamente respecto de dicha especie de depósitos u obligaciones. La referida Superintendencia dispondrá la forma y condiciones en que las empresas bancarias contabilizarán e informarán dichas obligaciones, diferenciando el encaje mantenido por estos conceptos de otras obligaciones a plazo.

2.- El período de encaje sobre el cual se pagará intereses corresponderá al "período mensual precedente" definido en el N° 2 del Capítulo III.A.1 de este Compendio y su Reglamento.

3.- La tasa de interés aplicable será igual al 50% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del mes precedente al inicio del correspondiente "período mensual" de encaje vigente.

4.- La tasa de interés señalada en el número anterior se aplicará al promedio del encaje exigido sobre depósitos y captaciones a plazo en el respectivo "período mensual". Si hubiere déficit de encaje, éste será descontado de dicho promedio.

5.- El pago de intereses se efectuará el último día hábil bancario del "período mensual subsiguiente" al definido en el N° 2 de este Capítulo. Dicho pago se realizará mediante abonos a la cuenta corriente que la correspondiente empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se pagará mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile.